

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00093-00
Demandante(s):	María Melvi González Collazos
Demandado(a):	COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías
Litisconsorte necesario:	Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales
Vinculadas:	Nación – Ministerio de Educación y el Municipio de Ibagué – Secretaria de Educación – Institución Educativa Colegio de San Simón
Tema:	Garantía de pensión mínima de vejez

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 1º de septiembre de 2021
Hora inicio: 11:55 a.m.
Hora fin: 12:20 m.

Sujetos del proceso:

Demandante:	María Melvi González Collazos
Apoderado(a):	Giovanna Margarita Santoro Rodríguez
Demandado(a):	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Rep. Legal:	No asistió
Apoderado(a):	María Alejandra Russy Monroy
Litisconsorte necesario:	Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales
Rep. Legal:	No asistió
Apoderado(a):	Héctor Raúl Ronsería Guzmán
Vinculado(a):	Nación – Ministerio de Educación
Rep. Legal:	No asistió
Apoderado(a):	No fue designado
Vinculado(a):	Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación – Institución Educativa Colegio de San Simón
Rep. Legal:	No asistió
Apoderado(a):	Jhon Jairo Góngora Torres
Juez:	Jeimmy Julieth Garzón Olivera

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia tuvo inicio en la modalidad virtual a través de la plataforma digital ZOOM teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante junto con su apoderada judicial, e igualmente de los apoderados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, del Municipio de Ibagué – secretaria de Educación y de Colfondos Pensiones y Cesantías. No asistieron los representantes legales de la pasiva ni fue designado apoderado por el Ministerio de Educación.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declaró clausurada etapa procesal

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, el asunto que ocupa la atención, es de seguridad social en pensiones de tal forma que no es susceptible de negociación ni de disposición del derecho inmerso, por lo tanto, se declaró fracasada la etapa procesal.

Decisión que se notifica en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones previas

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión que es notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

En vista que el Despacho había pasado por alto el reconocimiento de personerías para actuar se dispuso:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. aplicable al presente asunto por integración normativa, se reconoce personería para actuar como apoderado del Municipio de Ibagué al Dr. Jhon Jairo Góngora Torres, identificado con la C.C. No. 93399142, y T.P. No. 129523 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder. La tarjeta profesional fue consultada y verificada encontrándola vigente. En consecuencia, se tuvo por revocado el poder conferido a la Dra. Marlín Julieth Ospina García.

Igualmente, se reconoció personería para actuar al Dr. Héctor Raúl Ronsería Guzmán identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.156.068 y T.P. 58.739 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder.

Ahora bien, de conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar a la Dra. María Alejandra Russey Monroy identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.052.401.870 y T.P. 314.227 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de Colfondos S.A., en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder de sustitución.

El apoderado judicial del Municipio de Ibagué – Secretaría de educación solicitó la vinculación como litisconsorte necesario del ente territorial Departamento del Tolima.

El Despacho resolvió:

No disponer la vinculación del ente territorial Departamento del Tolima.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cuanto a la fijación del litigio, al no haberse aceptado hechos en común por las demandadas, no fue posible excluir del debate probatorio ninguno de los hechos, además que se tuvo por no contestada la demanda respecto del Ministerio de Educación.

Problemas jurídicos:

Por lo tanto, corresponde al Despacho determinar lo siguiente:

- Sí el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales debe concurrir a completar el capital necesario para financiar la mesada mínima pensional de vejez de la señora María Melvi González Collazos.
- Sí la Nación – Ministerio de Educación y el Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación – por la Institución Educativa Colegio de San Simón deben concurrir a la construcción del capital para el financiamiento de la pensión de vejez de la señora María Melvi González Collazos por los tiempos laborados en la Institución Educativa Colegio de San Simón.
- Sí la señora María Melvi González Collazos tiene derecho a que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., le reconozca y pague pensión de vejez por garantía de pensión mínima por reunir los requisitos del art. 65 de la ley 100 de 1993.
- En caso afirmativo de lo anterior, determinar si la demandante tiene derecho al pago por parte de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. del retroactivo pensional causado a partir del 1º de marzo de 2018 hasta que se pague la obligación; los intereses moratorios de acuerdo con el art. 141 de la ley 100 de 1993 y su inclusión en nómina de pensionada.

En caso de salir adelante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.:

- Falta de lleno de los requisitos legales.
- Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios.
- Buena fe por parte de Colfondos S.A.
- Genérica.

MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES:

- Inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Hacienda.
- Buena fe.
- Excepción genérica.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

Se tuvo por no contestada la demanda.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de relación laboral o contractual.
- Inexistencia de obligación dineraria a cargo del municipio de Ibagué.
- Genérica.

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que informaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hicieran las observaciones que estimaran pertinentes.

Sin observaciones por las partes, el litigio quedó fijado tal como lo propuso el Despacho.

Decisión que fue notificada en estrados

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con el escrito de demanda a las cuales se les dará su valor probatorio al momento de proferir el fallo.

POR LA PARTE DEMANDADA:

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.:

Documentales:

El expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda, al cual se le dará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE BONOS PENSIONALES:

Documentales:

Las allegadas con el escrito de contestación de demanda a las cuales se les dará su valor probatorio al momento de proferir el fallo.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ SECRETARIA DE EDUCACION:

Documentales:

Las allegadas con el escrito de contestación de demanda a las cuales se les dará su valor probatorio al momento de proferir el fallo.

MINISTERIO DE EDUCACION:

No contestó la demanda, no aportó pruebas.

PRUEBA DE OFICIO:

Según lo dispuesto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se tuvieron como prueba de oficio las siguientes:

- Se dispone que por Secretaría se oficie al Departamento del Tolima a través de su dependencia competente para que aclare la información contenida en los formatos CLEBP aportados a la instancia y de los cuales se dispone su remisión anexo al requerimiento.
- Se dispone que por Secretaría se oficie al Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación para que certifiquen los tiempos de servicios prestados por la señora María Melvi González Collazos en la Institución Educativa Colegio de San Simón e indiquen si se le efectuaron descuentos por aportes a pensión en caso de ello a cuál entidad se efectuaron, si la demandante se encontraba afiliada a entidad de previsión social indicando en cuál y en caso de ser procedente emita los formularios CLEBP.
- Una vez se recaude toda la información decretada en conjunto con la que obra en el expediente se dispone oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se sirva emitir concepto acerca de la factibilidad de concurrir a completar el capital necesario para financiar la mesada mínima pensional de la señora María Melvi González Collazos en punto de reconocimiento por vejez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 28.696.987.
- De la misma manera, se ordena a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., que una vez se allegue la totalidad de la documentación decretada y en conjunto con la aportada en el expediente, proceda a efectuar el estudio de la viabilidad de pensión de vejez a favor de la demandante allegando un informe detallado, en que si es del

caso se indique las modalidades en que podría accederse a este derecho por la señora María Melvi González Collazos señalando puntualmente los montos de la mesada pensional en cada una de sus modalidades, así como la temporalidad en que ello pudiera ser causado. Así mismo, la AFP deberá garantizar la asistencia a audiencia en que se practicaran pruebas del experto que efectúe el estudio aludido con miras a absolver interrogantes tanto del Despacho como de las partes.

Para efectos de dar cumplimiento al aporte de las documentales decretadas de oficio se concedió el término de diez (10) días para todas las entidades.

Decisión que fue notificada en estrados.

Auto de sustanciación: reprogramó audiencia

No obstante, en auto de 28 de julio de 2021, se advirtió que finalizada la presente diligencia se continuaría con la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., es menester previamente acceder a la totalidad de las pruebas que fueron decretadas en esta actuación.

Una vez Secretaría ingrese el proceso al Despacho cuando se verifique el cumplimiento de las pruebas decretadas de oficio se dispondrá la asignación de fecha para dar continuación a las diligencias.

Decisión que se notificó en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

El acta de la audiencia se agregó al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVlqjwyC5jxAKsmd2TiczUBueYQhVew2Wj6N0JWmB3GGA?e=OrjQMQ


JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA
Juez

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20
y 28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ
Secretario Ad hoc